



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO,
COAHUILA

RECURRENTE: VECINO AFECTADO

EXPEDIENTE: 193/2009

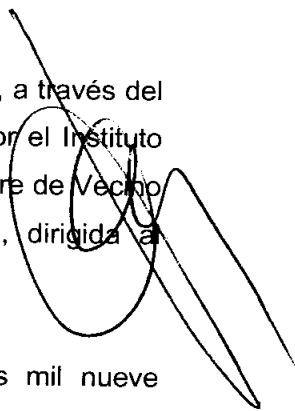
CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 193/2009 y folio RR00013609, que promueve el C. Vecino Afectado en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:



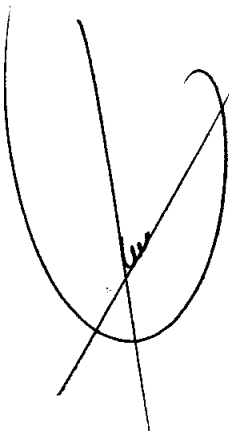
PRIMERO. SOLICITUD. El doce de octubre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Vecino Afectado presentó solicitud de información folio 00419609, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.




SEGUNDO. RESPUESTA. El veintiséis de octubre de dos mil nueve (14:18 hrs.), el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "ics-297-09.pdf"².

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí"

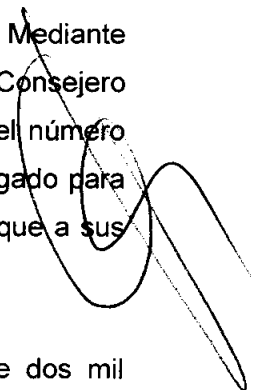




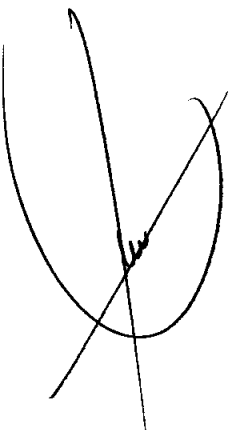
TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de octubre de dos mil nueve (14:59 hrs.), el C. Vecino Afectado interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013609.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/814/09, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.


QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 193/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.




Mediante oficio ICAI/820/2009, de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día cinco de noviembre.



las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

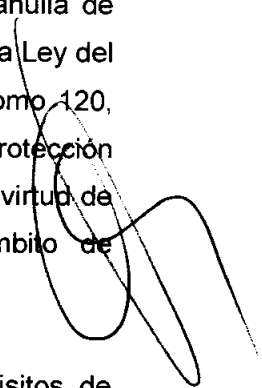




SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI/0197/09, recibido en las oficinas del Instituto el once de noviembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

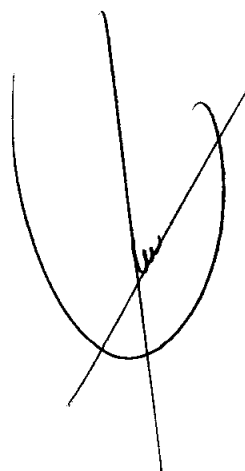
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.




SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³


a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley



³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

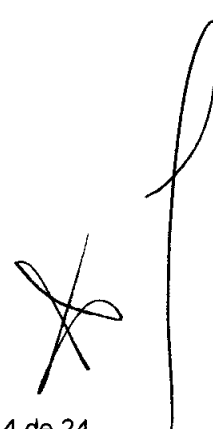

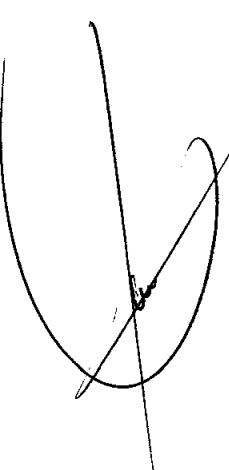
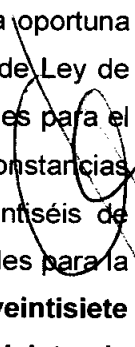



de la materia. La suplicencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.



b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00419609; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes veintiséis de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes veintisiete de octubre** de dos mil nueve, y concluyó el **viernes diecisiete de noviembre** del mismo año, descontándose el día lunes dieciséis de noviembre por ser inhábil en sustitución del veinte de noviembre. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



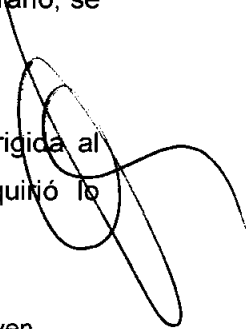


d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

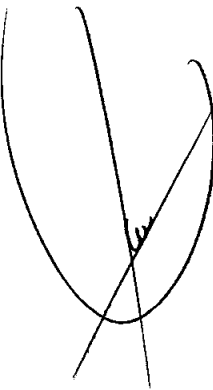
e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó el sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento, Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

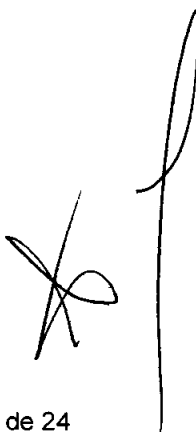

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el C. Vecino Afectado requirió lo siguiente:




“¿Que requisitos o tramites deben seguir los vecinos que se ven afectados por la instalación de bares, cantinas y salones bailes en los lugares cercanos a domicilios, con el fin de retirar dichos negocios o bien de regular su funcionamiento?”.



En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “ics-297-09.pdf”, donde aparece copia digital del oficio ICS/297/09, debidamente signado por la Directora de la Unidad de



Acceso a la Información del Ayuntamiento; en el mencionado oficio se señala:



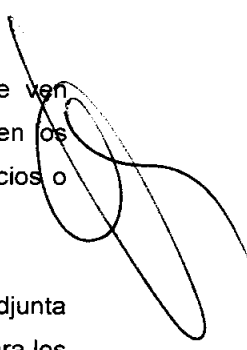
“...le comunico que, según la Subdirección de Alcoholes Municipales, en el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, en específico en sus artículos del 22 al 27 se establecen los requisitos o trámites para la instalación de bares, cantinas y salones de baile. El citado Reglamento se encuentra disponible para su consulta en nuestro portal www.saltillo.gob.mx en la carpeta Marco Normativo Aplicable...”

Inconforme con la respuesta, el C. Vecino Afectado interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

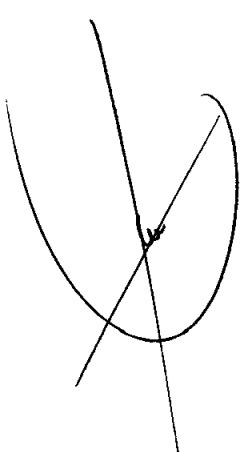
“El sujeto obligado no informa de manera precisa y concreta la información que se solicita.

Toda vez que la información que le fue solicitada fue la siguiente:


“¿Que requisitos o tramites deben seguir los vecinos que se ven afectados por la instalación de bares, cantinas y salones bailes en los lugares cercanos a domicilios, con el fin de retirar dichos negocios o bien de regular su funcionamiento?”




Sin embargo, la información proporcionada en el archivo que adjunta como respuesta remite a los artículos 22 al 27 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo.



En dichos artículos unicamente (sic) se hace referencia a los requisitos y trámites que debe cumplir la persona que desea instalar el establecimiento y no las acciones que los vecinos afectados puedan tomar para acudir ante la autoridad a fin de regular dichos establecimientos. Lo que a fin de cuentas fue la información solicitada





Lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 120. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud”

Posteriormente, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...Que en los artículos mencionados del Reglamento para los Establecimientos que Expanden (sic) o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio en específico el artículo 25 fracción IV dice:

ART.- 25 Para obtener licencia en cualquiera de las modalidades que señala éste ordenamiento se requiere:

...IV. Opinión mayoritaria favorable de vecinos que residan a 250 m, contados a partir del establecimiento;...”

CUARTO.- Que para otorgar el permiso de instalación de bares, cantinas y salones de bailes en los lugares cercanos a domicilios es competencia directa tanto de la Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Concesionados, la Subdirección de Alcoholes y Dirección de Desarrollo Urbano, una vez que se cumplen con los requisitos de ley.

QUINTO.- Que para regular el funcionamiento de bares, cantinas y salones de baile, se encuentra la Tesorería Municipal, la Dirección de

Servicios Concesionados, la Subdirección de Alcoholes y Dirección de Desarrollo Urbano atendiendo las denuncias ciudadanas...”

QUINTO. El derecho a la información –en sentido amplio– presenta tres dimensiones: el derecho a informar, el derecho a ser informado y el derecho a atraerse información.⁴

Dentro del derecho de atraerse información se enmarca el *derecho de acceso a la información pública*, prerrogativa fundamental de las personas que supone la posibilidad para conocer toda la información que los órganos estatales poseen, esto es, generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan.

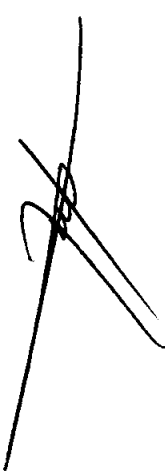
En tal sentido, el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”

El acceso a la información pública es un derecho que permite a las personas “...examinar, datos registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y de empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad, o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la Ley en una sociedad democrática”⁵.

⁴ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, Cfr., Villanueva Ernesto, *Derecho a la Información Pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, p XVII.

⁵ Villanueva Ernesto, “Acceso a la Información y Transparencia”, *Diccionario de Derecho de la Información*, México, UNAM, 2006, p.11.



El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.⁶

El acceso a la información como **garantía individual** tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁷

Por otro lado, el acceso a la información como **derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de *control institucional*, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la *publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración*.

⁶ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 743; [J]; de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

⁷ Idem.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

El acceso a la información pública se encuentra fuertemente asociado con uno de los elementos esenciales de la democracia: *el escrutinio y control popular de los actos de gobierno*.

“Una de las características definitorias de la democracia liberal es que uno de sus motores fundamentales lo constituye la evaluación del ciudadano respecto del desempeño del gobierno, cuya única fuente de legitimidad será el cumplimiento cabal de las funciones que la sociedad le haya encomendado”⁹. El escrutinio ciudadano de los actos de gobierno supone: 1) La **capacidad para emitir** un juicio sobre el gobierno; 2) Los **elementos** para hacer de ese juicio un asunto razonado e informado; y 3) Que su opinión pueda ser divulgada y contrastada con la información y opiniones en posesión de otros ciudadanos.¹⁰

El acceso a la información pública es una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía¹¹, así como un instrumento para la real vigencia de tales elementos. El acceso a la información pública busca expandir el conocimiento de los gobernados respecto a la funciones y actividades de las dependencias y

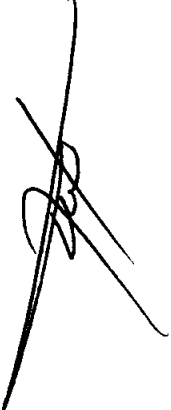
⁸ Ídem.

⁹ López Ayllón, Sergio, *Democracia y Acceso a la Información*, México, TEPJF, p. 11.

¹⁰ Berge, *apud, Ibidem*, p. 12.

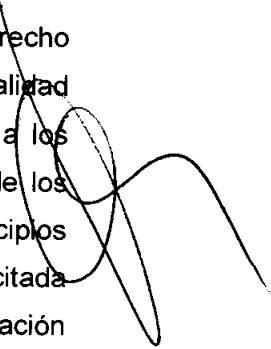
¹¹ Cfr., Saba, Roberto, “El derecho de la persona a Acceder a la Información en Poder del Gobierno”, *Derecho Comparado de la Información*, México, num. 3, enero-junio de 2004, p. 158.

entidades; aporta además elementos para que las personas conozcan y participen del proceso de toma de decisiones sobre las actividades que repercuten en su vida diaria.



Derivado de lo anterior, tanto a través de los deberes de transparencia¹², como mediante la atención al derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados por la legislación aplicable deben generar las condiciones necesarias para que las personas conozcan el funcionamiento del Estado, tengan acceso a los datos en poder del gobierno, y así, puedan participar activamente en el proceso de toma de decisiones colectivas o, simplemente, cuenten con elementos suficientes para mejorar su calidad de vida.

En Coahuila, si bien es cierto que frente ante una solicitud de acceso a la información pública, el derecho de acceso de las personas queda satisfecho mediante la entrega de documentos oficiales que permiten al solicitante conocer los datos pedidos, derivado de la finalidad del derecho de acceso a la información pública en el régimen democrático¹³ (finalidad que consiste en ampliar el conocimiento de las personas respecto a los asuntos gubernamentales, así como permitir el escrutinio popular de los actos de gobierno y la participación ciudadana) así como de los principios de **transparencia** y **antiformalidad**, atendiendo a la información solicitada por una persona, existe para los sujetos obligados por la legislación



¹² La transparencia consisten en un "deber de los mandatarios o gobernantes para realizar como regla general sus actuaciones de manera pública como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas", Villanueva Ernesto, "Acceso a la Información y Transparencia", *Diccionario de Derecho de la Información, México*, UNAM, 2006, p.11. La transparencia consiste tanto en un deber como una actitud encaminada a favorecer la apertura y la difusión de los actos que desarrollan los actos de los gobernantes.

¹³ Principalmente, artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, primer párrafo, así como las fracciones I, II, III, y V del citado numeral.

aplicable un *deber de orientación*, como forma de cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.


Los artículos 101 y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente disponen:

Artículo 101.- Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas **tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Atención auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, **deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido**. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

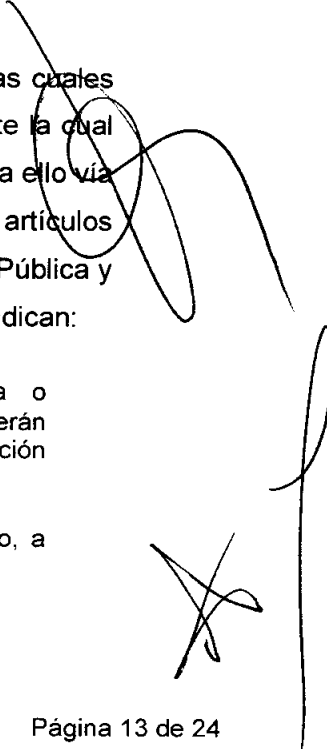
Las citadas disposiciones no sólo cumplen con funciones específicas en contextos determinados por la legislación dentro del trámite de acceso a la información pública, sino que además ponen de manifiesto el deber de orientación. A criterio del Consejero instructor, tal deber de orientación no se agota ni es exclusivo de las situaciones contempladas por los artículos 101 y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esto es, la dependencia o entidad ante la que se presenta una solicitud de información no sólo está obligada a orientar al particular para que redacte su solicitud, o para que conozca ante qué sujeto obligado debe presentarla sino que, en su caso debe orientarlo en todas las fases del procedimiento de acceso a la información pública, y, de manera central, en la respuesta a

la solicitud, cuando así se deduzca de las características de la información requerida y de la estructura de la solicitud.



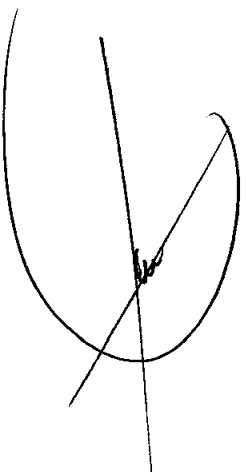
De los elementos hasta ahora expuestos, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 2, 4, 11, 97, 98, 101, 104 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que los sujetos obligados por la Ley de la materia tienen, frente a los solicitantes de información, un *deber de adecuada orientación* que tiene lugar en la fase de respuesta a la solicitud, cuando, por las características de la información solicitada o por la estructura de la solicitud, se advierta que la misma puede ser atendida mediante orientación. Lo anterior es así, pues el deber de orientar a las personas sobre el funcionamiento del gobierno es una función inherente al servicio público, además privilegia la transparencia, otorga a las personas elementos para su participación democrática, y cumple con los principios de antiformalidad y eficacia del derecho de acceso, siendo esta la interpretación más favorable al mismo derecho.

Ahora bien, es preciso señalar cuales son las condiciones bajo las cuales un sujeto obligado tiene el deber de emitir una respuesta mediante la cual se oriente al solicitante, pues no en todos los casos está obligado a ello vía solicitud de información. Para lo anterior, deben considerarse los artículos 15 y 19 fracciones X y XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que indican:



Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán **difundir, actualizar y poner a disposición del público** la información pública a que se refiere este capítulo.


Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]



X. Un listado con los servicios que ofrece, **que incluya los trámites para acceder a ellos** y la población o sector a quien vayan dirigidos;

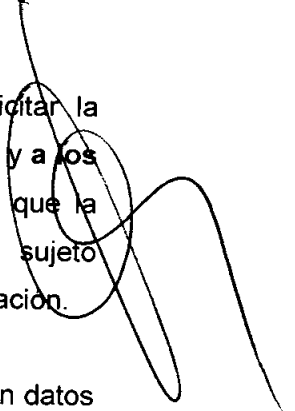
[...]

XXV. **Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones de responsabilidad del sujeto obligado.**

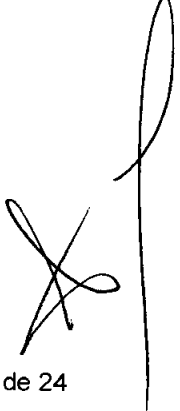

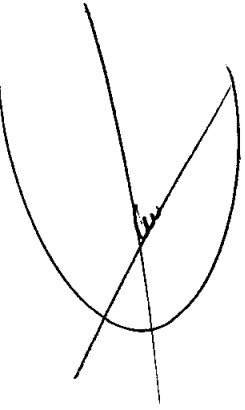


Las normas anteriores ponen de manifiesto que es de interés público el conocimiento sobre los trámites que se siguen ante los sujetos obligados, así como cualquier otra información que permita el conocimiento y evaluación de las funciones de un sujeto obligado. Si consideramos el principio democrático –y la exigencia de participación ciudadana que el mismo supone– encontramos que la información relativa a los trámites gubernamentales y la forma de conducirlos constituye información que permite la participación ciudadana y el control sobre los actos de gobierno, además de que favorece la posibilidad de mejorar la calidad de vida de las personas.

Aunque el artículo 19 fracción X, limita la obligación de publicitar la información de oficio **a los servicios** que presta un sujeto obligado **y a los trámites** necesarios para acceder a tales servicios, nada impide que la información relativa a *cualquier trámite* que se sigue ante un sujeto obligado se difunda mediante la respuesta a una solicitud de información.



De tal suerte, cuando mediante solicitud de información se requieran datos relativos a trámites que se siguen ante el sujeto obligado requerido o, a la forma de iniciarlos o llevarlos a cabo, es evidente que la dependencia o entidad, en la respuesta a la solicitud de información, además de proporcionar toda aquella documentación que de manera aislada o correlacionada permita el conocimiento de la información pedida, tiene el deber de orientar adecuadamente al ciudadano sobre los trámites que



existen y sobre la forma de iniciarlos, pues con esto se favorece la transparencia, así como el escrutinio y la participación ciudadana.

En este sentido hay que considerar el artículo 117 de la Ley de la materia, que dispone:

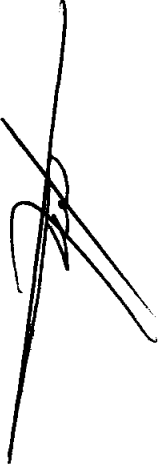
Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado **orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

El citado artículo refiere el procedimiento que debe seguir la Unidad de Atención cuando se requiere información que *puede obtenerse* por un trámite distinto al de la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, también permite establecer que los sujetos obligados deben orientar a los solicitantes cuando la información requerida se relaciona con la averiguación de los datos respecto a la existencia de un trámite específico o la forma de iniciarlo o conducirlo.

En síntesis, podemos señalar que los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia, tienen la obligación de orientar a los solicitantes de información cuando estos requieran datos relativos a los trámites que se siguen ante la dependencia o entidad requerida o bien, cualquier otra información cuya difusión favorezca la transparencia, el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado, o la participación ciudadana.

SEXTO. En la solicitud de acceso a la información folio 00419609, el C. Vecino Afectado solicitó:

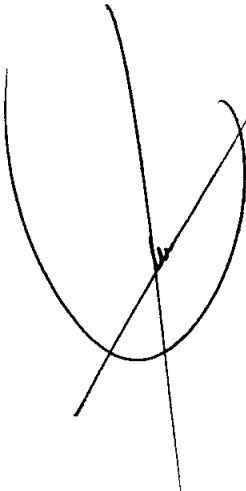



“¿Que requisitos o tramites deben seguir los vecinos que se ven afectados por la instalación de bares, cantinas y salones bailes en los lugares cercanos a domicilios, con el fin de retirar dichos negocios o bien de regular su funcionamiento?”.



En tal solicitud se requiere información relativa a un trámite, cuya difusión, permitiría al C. Vecino Afectado, no sólo participar de los actos que influyen en su comunidad, sino también, de ser el caso, mejorar su calidad de vida.

En respuesta a tal solicitud, el Ayuntamiento de Saltillo adecuadamente oriento al solicitante, señalándole:


“...le comunico que, según la Subdirección de Alcoholes Municipales, en el Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, en específico en sus artículos del 22 al 27 **se establecen los requisitos o trámites para la instalación de bares, cantinas y salones de baile. El citado Reglamento se encuentra disponible para su consulta en nuestro portal www.salttillo.gob.mx en la carpeta Marco Normativo Aplicable...**”



Como se aprecia, aunque tal respuesta favorece el acceso a información, los datos pedidos y los proporcionados no se corresponden. En la solicitud se requería información relativa al **trámite mediante el cual una persona –ajena al procedimiento que sigue un permisionario o licenciataria para colocar un bar o cantina- puede obtener la revocación de la licencia o permiso de un tercero habilitado para operar bares o cantinas, o bien la regulación del funcionamiento de comercios.** En la respuesta a la solicitud



se oriento al C. Vecino Afectado sobre los requisitos que deben cumplirse para obtener la licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

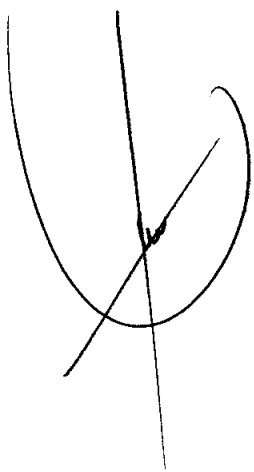
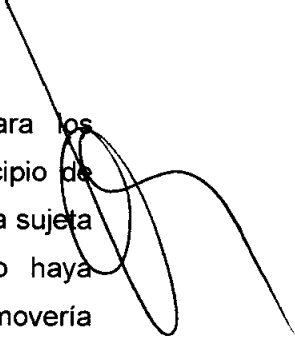


Tal respuesta no permite conocer al solicitante la información que pide. En cambio el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de orientar al solicitante respecto a los medios de defensa que prevé el Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo¹⁴, que son los señalados en los artículos 40 y 41 del mencionado reglamento, y que disponen:


ARTÍCULO 40.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


ARTÍCULO 41.- Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

Sobre la **denuncia popular** (artículo 41 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo) se trata de un medio de control político cuya resolución esta sujeta a criterios de oportunidad. Salvo que el propio ayuntamiento haya pormenorizado el trámite de la denuncia popular, esta se promovería mediante escrito libre dirigido al Presidente Municipal con copia a las



¹⁴ Disponible en <http://saltillo.gob.mx/default.html>, posteriormente ingresando al apartado "Acceso a Transparencia", nuevamente a "Acceso a Transparencia", posteriormente a "Municipio de Saltillo, Coahuila" y finalmente a "Marco Normativo Aplicable"





Unidades previstas por el Artículo 3 del Reglamento en comento¹⁵, y en ella se manifestaría la inconformidad del ciudadano así como las irregularidades advertidas en cuanto transgresión a los principios que rigen el reglamento¹⁶, a los requisitos para la obtención de la licencia¹⁷, o bien, en cuanto al funcionamiento del comercio, etc. Aunque los alcances de denuncia no se señalan, el denunciante tiene derecho a obtener una respuesta, fundada y motivada y "...por escrito **de las indagaciones a que llegue la autoridad**", de conformidad con el artículo 41 del Reglamento en cita.

Adicionalmente, es de destacar que el artículo 25 fracción IV, del Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo, prevé un *derecho de oposición vecinal*, es decir, de conformidad con el artículo 25 fracción IV del Reglamento, las personas que residen en un radio de doscientos cincuenta metros, contados a partir del perímetro del lugar donde habrá de colocarse el establecimiento

¹⁵ **ARTÍCULO 3.-** Además del Presidente Municipal son autoridades para los efectos de este Reglamento las siguientes dependencias o unidades administrativas.

- I.- Tesorería Municipal;
- II.- Dirección de Servicios Concesionados; y
- III.- Subdirección de Alcoholes.

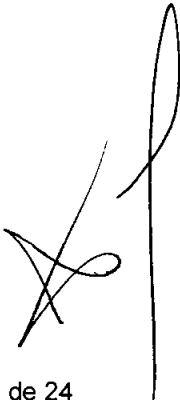

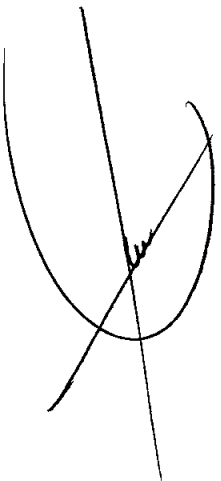

¹⁶ Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo.


ARTÍCULO 4.- Son principios para la aplicación de este Reglamento los siguientes:

- I.- La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
- II.- La seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;
- III.- El combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas; y
- IV.- El cuidado de la imagen urbana.

La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.


¹⁷ **ARTÍCULO 25** fracción IV, del Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo.





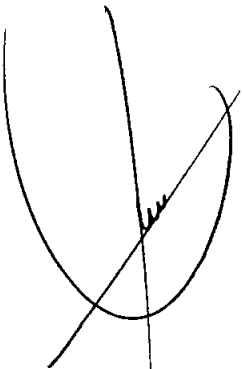

expendedor, tiene la potestad de otorgar o no su consentimiento para que se establezcan locales expendedores de bebidas alcohólicas –en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 6 del reglamento-. Como el documento que acredita “la opinión mayoritaria favorable de los vecinos”, constituye un requisito previsto por el artículo 25 del Reglamento para obtener la licencia, su ausencia impide la expedición de la misma o, en su caso, vuelve irregular la licencia obtenida en ausencia de tal documento. El derecho a emitir o no su opinión mayoritaria, previsto por una norma reglamentaria en favor de los vecinos, actualiza el interés jurídico que, en principio, permitiría a la persona afectada por el establecimiento de bebidas alcohólicas que opera en contravención a las formalidades de Ley, solicitar la revocación de la licencia de un tercero o la regulación del establecimiento, iniciando un procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 1, 17, 18, 19, 50, 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para la iniciación del procedimiento administrativo a petición de parte, el promovente deberá elaborar un escrito que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El mencionado artículo 20 dispone:



Artículo 20. La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:


- 
- I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
 - II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
 - III. La petición que se formula;
 - IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- 

V. El órgano administrativo a que se dirigen;

VI. Lugar y fecha de la ejecución del acto, y

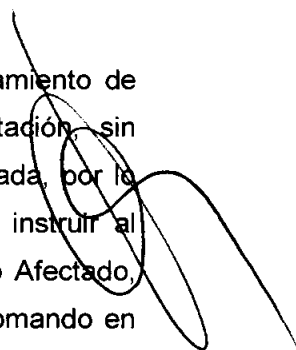
VII. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.




En el caso concreto, el escrito deberá dirigirse al Presidente Municipal, con copia a las Unidades previstas por el Artículo 3 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en el municipio de Saltillo. Además, el promovente deberá señalar como tercero al titular del establecimiento expendedor de bebidas alcohólicas y deberá acompañar una copia de traslado adicional. El trámite del procedimiento administrativo deberá seguirse de conformidad con las disposiciones previstas por los artículo 17 al 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


Como se aprecia, el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, ofreció al C. Vecino Afectado una orientación, sin embargo la misma no le permite conocer la Información solicitada, por lo tanto, resulta procedente modificar la respuesta entregada e instruir al sujeto obligado para que oriente adecuadamente al C. Vecino Afectado, sobre el trámite que requiere en su solicitud de información, tomando en cuenta, de ser el caso, las consideraciones vertidas por este órgano garante de la transparencia y el acceso a la información.



SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

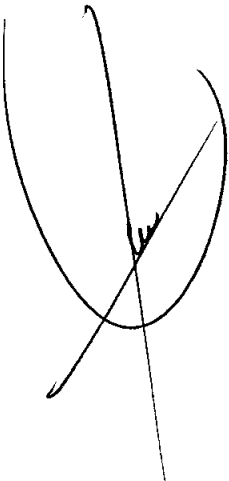


presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 19 fracciones V y XXV, 97, 98, 99, 101, 104, 106, 108, 109, 117, 120 fracción VI, en relación con los artículos 127 fracción II, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00419609, y se instruye a dicho sujeto para que oriente adecuadamente al C. Vecino Afectado con respecto al trámite al que alude en su solicitud de información y, en su caso, proporcione la documentación que de manera aislada o correlacionada permita al solicitante conocer el trámite respectivo.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.


Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 19 fracciones V y XXV, 97, 98, 99, 101, 104, 106, 108, 109, 117, 120 fracción VI, en relación con los artículos 127 fracción II, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00419609, y se instruye a dicho sujeto para que oriente adecuadamente al C. Vecino Afectado con respecto al trámite al que alude en su solicitud de información y, en su caso, proporcione la documentación que de manera aislada o correlacionada permita al solicitante conocer el trámite respectivo.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la respuesta deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

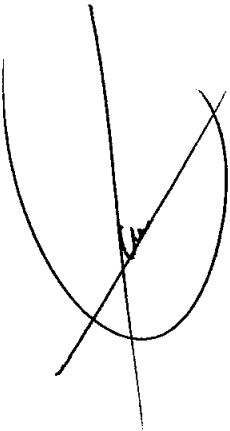
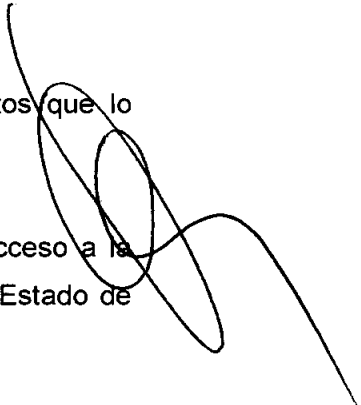


SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.


TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



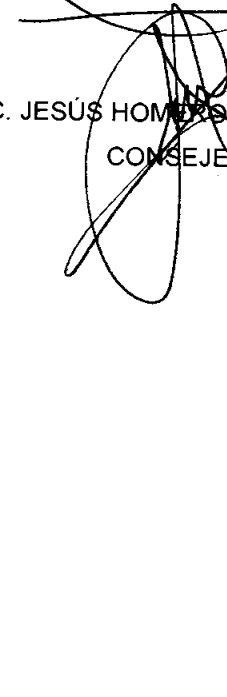
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de



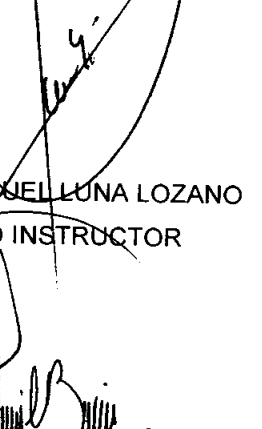
Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el
Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez
de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



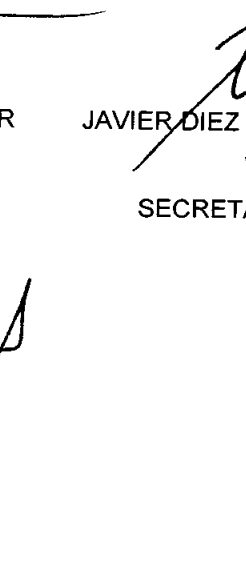
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO